

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 45/1962, de 8 de noviembre, por el que se conceden determinados beneficios fiscales y moratoria de obligaciones de pago de otro carácter en las zonas recientemente afectadas por el pedrisco en la provincia de Badajoz

Los daños ocasionados en determinadas zonas de la provincia de Badajoz por el reciente pedrisco determina la conveniencia de adoptar medidas protectoras eficaces para paliar en lo posible el quebranto padecido.

Es de equidad seguir a tales fines el mismo criterio que inspiró disposiciones dictadas en circunstancias de análoga naturaleza para otras regiones del territorio nacional.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Excepcionalmente, durante el cuarto trimestre del corriente año y primero, segundo y tercer trimestres de mil novecientos sesenta y tres, las fincas rústicas que hayan sufrido daños en relación directa con el reciente pedrisco padecido en la provincia de Badajoz únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro público por Contribución Territorial Rústica de las siguientes cantidades trimestrales: Hasta mil pesetas de líquido imponible, una peseta; de más de mil hasta cinco mil, dos pesetas; de más de cinco mil pesetas, cinco pesetas.

El régimen tributario excepcional a que se refiere el párrafo anterior se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de vintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—El Ministro de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de la mencionada provincia, de los términos municipales y áreas geográficas a las que correspondan alcanzar dicho beneficio.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio fiscal concedido se dirigirán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales en que se fijan los términos y áreas geográficas afectados, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo séptimo.

Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados entiendan procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que estén enclavadas las fincas de que se trate o en la Delegación de Hacienda respectiva para las que radiquen en los Municipios capitales de provincia.

La Junta Provincial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta Provincial acompañando un breve informe sobre la realidad de los hechos.

Artículo quinto.—Se concede moratoria para las demás obligaciones de pago, que comprenderá:

Primero.—Los créditos hipotecarios y pignoratícios, sus amortizaciones e intereses, vencidos o que vengzan en el período de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, ambos inclusive, cuando los bienes gravados con hipoteca o constituidos en prenda hayan sufrido daños y estén situados en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria.

Segundo.—Los créditos de toda clase vencidos o que vengzan en el período antes indicado:

a) Contra personas residentes o entidades domiciliadas en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria y que en ellos posean fincas rústicas, siempre que hayan sufrido daños en las mismas o que su capacidad de pago se vea disminuida como consecuencia de los siniestros producidos por el reciente pedrisco.

b) Contra personas o entidades que, aunque residan o estén domiciliadas fuera de los términos municipales o áreas beneficiadas por la moratoria, posean en ellas fincas rústicas y hayan sufrido daños de consideración en ellas.

Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito.

Artículo sexto.—Transcurrido el período de duración de la moratoria establecida en el artículo inmediato anterior, y que vencerá el día quince de enero de mil novecientos sesenta y tres, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados. El protesto de letras de cambio y efectos de comercio impagados podrá efectuarse en cualquiera de los ocho días hábiles siguientes al del vencimiento de la moratoria.

Quedan a salvo los pactos y convenios que estipulen libremente las partes interesadas con posterioridad a la publicación de este Decreto-ley, que no será de aplicación a los créditos nacidos y a los renovados por el deudor expresamente después de la misma fecha.

Artículo séptimo.—En la capital de la provincia afectada por el citado beneficio se constituirá una Junta Provincial, bajo la presidencia del Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Audiencia o Magistrado en quien delegue, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o segundo Jefe de la Delegación, el Delegado Provincial de Sindicatos, el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial y un funcionario de Hacienda, designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

La Junta podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente se ha producido la pérdida total o parcial de las cosechas, calificando o no para la concesión de este derecho a cada peticionario.

Artículo octavo.—Por los diversos Departamentos ministeriales, y en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO LEY 46/1962, de 8 de noviembre, sobre concesión de varios suplementos de crédito por un total de 600.000.000 de pesetas para satisfacer atenciones del año actual a cargo de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Fijada la anualidad de mil novecientos sesenta y dos, del Plan General de Carreteras aprobado por Ley número noventa de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en cuatro mil doscientos sesenta millones de pesetas, y no alcanzando a dicha cifra las consignaciones del Presupuesto vigente para la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, resulta imprescindible, con el fin de que en el presente ejercicio no sufra demora el desarrollo del Plan, arbitrar recursos en cuantía que tenga cabida dentro de la cifra autorizada por aquella Ley, que, conforme a lo previsto en el artículo segundo de la misma, tendrán el carácter de créditos suplementarios aplicados a los conceptos de gastos del Ministerio de Obras Públicas que así lo requieren.

En su virtud y dado que por la urgencia del caso resulta aconsejable hacer uso de la autorización contenida en el ar-